



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500186191**



20165500186191

Bogotá, 23/03/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANS JJ EXPRESS S.A.S.

AVENIDA 30 DE AGOSTO No. 30 – 30 CENTRO COMERCIAL LOS PUNTOS LOCAL 17
PEREIRA - RISARALDA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **9105 de 23/03/2016 por la(s) cual(es) se RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\620 TOTAL IUIT 23 MAR 16\CITAT 8698.odt

GD-REG-27-V3-28-Dic-2015

9105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 009105 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Es menester aclarar que la motivación del presente Acto Administrativo se hará de conformidad con lo consagrado en el Decreto 174 de 2001 derogado por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 que a su vez es compilado por el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", el cual dispone " (...) Que la compilación de que trata el presente decreto se contrae a la normatividad vigente al momento de su expedición, sin perjuicio de los efectos ultractivos de disposiciones derogadas a la fecha (...)".

De igual forma el decreto 1079 señala:

"(...) **Artículo 2.2.1.6.15.3. Actuaciones iniciadas.** Las actuaciones administrativas iniciadas al 25 de febrero de 2015, los términos que hubieren empezado a correr y los recursos interpuestos para esa misma fecha, continuarán tramitándose de conformidad con la norma vigente en el momento de su radicación (...)"
Lo anterior teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de los hechos, es decir, la imposición del Informe Único de Infracciones de Transporte, atendiendo a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 que reza:

"ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y **las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

Es así que la Autoridad Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. **0-156127** de fecha **17 de Febrero de 2013** impuesto al vehículo de placas **TJA-938** por haber transgredido el código de infracción número **520** de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. **19422** del 28 de Noviembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 520 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)". Dicho acto administrativo fue notificado por Correo electrónico certificado del 04 de Diciembre de 2014 a la empresa investigada, quienes no presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893**, por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción **520**. Esta Resolución fue notificada por Correo electrónico del 23 de Julio de 2015 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. **2015-560-057757-2** del 06 de Agosto de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Subgerente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El subgerente de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. Sustenta que de conformidad a la Resolución de apertura y fallo de sanción administrativa la administración impuso sanción por infringir presuntamente las normas de transportes, por permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad, argumentando que la entidad sostiene que la empresa no presentó dentro del término legal los correspondientes descargos, a lo cual sostiene que no corresponde a la realidad fáctica y jurídica.
2. Aduce que la resolución que profiere fallo sancionatorio es violatorio del debido proceso, ya que considera que tiene las pruebas que evidencian que enviaron los correspondientes descargos de manera oportuna y que por tanto debió el fallador tenerlos en cuenta, a su vez afirma que la administración debió brindar las garantías en cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, juez natural, doble instancia, lo cual no se constituye en el presente caso, pues denota que su derecho de contradicción se ve limitado por tener en cuenta los descargos.
3. Sostiene que la empresa no pudo recolectar ningún tipo de pruebas para la fecha de imposición del comparendo, lo cual limita el derecho de defensa en todas sus partes, refiriendo que más aun cuando no fueron testigo presencial

RESOLUCIÓN No. 009105 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

de la presunta infracción, reiterando que es violatorio al debido proceso, sostiene que no se puede imponer un comparendo apoyado en una presunta infracción sin permitir siquiera recolectar evidencia del hecho.

4. Refiere que la Resolución 13313 a través de la cual se sanciona a la empresa, enuncia como pruebas el informe de infracción de Transporte No.O-156127 realizado por el agente de control el 17 de Febrero de 2013, aduciendo sin que en ningún momento enuncie las falencias encontradas en el vehículo objeto de prestación del servicio, lo cual considera que es violatorio del derecho de presunción de inocencia y derecho de defensa, por cuanto, no se exponen los puntos en los cuales se fundamenta la sanción, situación está que implica que la conducta reprochable deba estar claramente motivada con los fundamentos que conllevan a la sanción, contrario a lo pretendido en la resolución sancionatoria, ya que el mismo se limita a enunciar una serie de principios y garantías sin que se explique a fondo los puntos objeto de sanción.
5. Afirma que no tiene claridad respecto a las normas aplicables, teniendo en cuenta que equivocadamente, el despacho hace remisión a un artículo que no consagra multa alguna, pues en forma contraria la norma parte del supuesto según el cual, para que pueda aplicarse, debe verificarse previamente la existencia de la violación de una norma que no contenga una sanción específica, considerando violación directa del artículo 29 de la Constitución Política; sustentando que puede tipificar las faltas y señalar las sanciones correspondientes: es lo que se conoce con la denominación de "reserva legal".
6. Considera que en caso de confirmar la sanción, se debe tener en cuenta que la misma, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos, no debe ser ajenas a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, sugiere que se debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados; igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.
7. Argumenta que bien considera necesario reseñar que han pasado casi tres años sin que se tenga resolución ejecutoriada que imponga sanción a mi representada, razón por la cual son aplicables los términos de prescripción, la cual debe ser declarada incluso de oficio.
8. En virtud del principio de legalidad consagrado constitucionalmente en el artículo 29, solo la ley o norma que tenga igual jerarquía normativa, puede tipificar las faltas y señalar las sanciones correspondientes: es lo que se conoce con la denominación de "reserva legal". En consecuencia insiste que no es jurídicamente viable que las normas de carácter reglamentario puedan señalar faltas penales o delitos, de igual forma considera que tampoco las de carácter disciplinario o contra vencional, ni sanciones aplicables en cada uno de los casos anteriores. Pues de ser así, se estarían creando "tipos" de conductas sancionables o "sanciones" no previstas por la ley, ya que sustenta que la ley es la que establece los mínimos y los máximos como marco para imponer sanciones y sus posibles efectos.

RESOLUCIÓN No. 009105 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

9. Manifiesta que la imposición de sanción debe realizarse de conformidad a los criterios de discrecionalidad y proporcionalidad, a su vez reseña que han pasado casi tres años sin que se tenga resolución ejecutoriada que imponga sanción en contra de la empresa, razón por la cual son aplicables los términos de prescripción, la cual debe ser declarada incluso de oficio.
10. Describe que conforme al mandato constitucional no existen obligaciones ni penas, imprescriptibles ni irredimibles; así la legislación civil recoge el tema en el siguiente articulado: "*Artículo 2535. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*"

De igual forma cita el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar/as." Por los vicios de existencia, solicita la declaratoria de nulidad de la actuación de conformidad al derecho de contradicción y debido proceso.

11. De lo anterior considera que dicha actuación se configura la prescripción de 3 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos y se interrumpirá con la presentación de la demanda, de no ocurrir así extingue el derecho por haberse hecho uso del mismo.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Subgerente de la empresa **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez(10) salarios mínimos legales mensuales; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Despacho considera necesario resaltar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información, es decir que tiene la competencia de preservar el precepto legal que dispone que la Seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte.

En cuanto a la Empresa hace alusión que prestaba un servicio autorizado al momento de los hechos, la Delegada encuentra dentro de un análisis minucioso que se realizó nuevamente al Informe Único de Infracciones de Transporte N° **0-156127** del 17 de

RESOLUCIÓN No. 009105 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

Febrero de 2013, encuentra que el vehículo de placas **TJA-938** se encontraba sin instalar el dispositivo de velocidad, incumplimiento las normas de transporte.

Dentro del escrito del Recurso de Reposición interpuesto por la empresa sancionada hace alusión que no encuentra claridad respecto a la infracción de transporte a la cual incurrió; vale decir que la conducta que se endilga en el Informe Único de Infracciones de transporte, transitan sin el dispositivo de velocidad instalado, incumpliendo con la finalidad para lo cual fue legalmente constituida, a lo cual le es imputable la Obligatoriedad de portar en debida forma el velocímetro,

“Que mediante Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial, los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar y los pertenecientes a los establecimientos educativos.

Que mediante Resolución número 303 del 31 de enero de 2006 se conformó una Mesa de Trabajo para la revisión, evaluación y recomendación técnica del proceso de fabricación, instalación y seguimiento de los equipos de control de velocidad contemplados en la Resolución número 1122 del 26 de mayo de 2005 y se determinó la imposición de comparendos educativos a quienes incumplan lo establecido en dicha resolución, hasta la definición de una nueva fecha para aplicación de las sanciones pecuniarias”.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que los dispositivos de control de velocidad, reglamentados por el Ministerio de Transporte buscan registrar la velocidad a la cual transita el automotor, previniendo los excesos de velocidad.

De esta forma, se ve como al no cumplir con los requerimientos de control y velocidad se infringen normas de prevención y seguridad vial, que afectan las operaciones del vehículo afiliado a la empresa **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893**, por lo que deben ser reparadas para que el desempeño del mismo sea óptimo y no infrinja el código 520 de la Resolución 10800 de 2003.

Por esto, no basta con que la empresa prestadora, entienda cumplidas sus obligaciones con el simple hecho de exigir la revisión del dispositivo de velocidad a sus vehículos afiliados pues como se verá ésta es la responsable de todas y cada una de las conductas que se despliegan en virtud de las actividades que comprenden su objeto social por ésta razón a pesar de invocar que no tienen dominio del hecho las condiciones de seguridad en este ámbito no son flexibles ni cuestionables.

Para el presente caso, se tiene que el vehículo que se encuentra vinculado a la empresa **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893**, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte con inobservancia de las condiciones de seguridad exigidas, dicha observación reza: *“Sin dispositivo de velocidad”*.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial por disposición de la Resolución No. 12 del 24 de Junio del 2002, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, **de seguridad**, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

“LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.”

De igual modo lo expone la Ley 117 de 1993:

“LEY 117 de 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2°.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2013**

Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)”

En tanto el Despacho considera que la no instalación del dispositivo de velocidad constituye un factor de riesgo e inseguridad para los usuarios de transporte especial de la empresa en mención, ya que es un elemento de carácter esencial que informa de forma oportuna la velocidad a la cual transita el automotor y de esta manera poder

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

ejercer un control sobre el conductor, valiéndose igualmente de una alarma sonora que advierte sobre los excesos de velocidad.

Por otra parte en lo que respecta a la afirmación que sustenta la empresa sancionada, es menester de resaltar que en el registro de radicado en la ventanilla única de radicación no se encuentra radicado de escrito de descargos, de igual forma en el sistema de información ORFEO no registra envió de correo por parte de la empresa para tal fin. Para lo cual no es pertinente aceptar el argumento y la prueba que refiere la empresa debido que la misma no aporta elementos veraces y acertados, que permita al despacho analizar los factores que sustentan su derecho de defensa.

Durante las etapas procesales del régimen sancionatorio la empresa se le garantiza los derechos al debido proceso y defensa dentro del componente materialista del Estado Social de Derecho, la Corte Constitucional mediante **Sentencia C- 595 del 2010**, reconoce que el Derecho de Defensa se difiere de los fines de *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.* Sobre el particular, esta Corte ha indicado que *"el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos."* (ii) El artículo 4º al consagrar el *"deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* y el artículo 6º al señalar que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."* (iii) El artículo 29, al indicar que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."* Ha sostenido esta Corporación que *"cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración."* (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

Atendiendo a los argumentos 6 y 8 expuestos por el Subgerente de la empresa **TRANS J.J. EXPRESS LTDA**, este Despacho considera que si bien el artículo 32 del Decreto 3366 de 2003 *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos"*, indica que *"Serán sancionados con multa de once (11) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:a) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad."*, dicha disposición no resulta aplicable al caso debido a la medida cautelar de suspensión provisional que decretó el Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla, Rad. N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

Por lo anterior, resulta procedente hacer remisión al concepto del Ministerio de Transporte No. 201014340224991 del 21 de junio de 2010:

" (...) este Despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003, se limita a los montos de la sanción de multa contemplado en cada uno de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46."

Se colige entonces que para el caso en concreto es acertada la concordancia que realiza la Resolución No. 13313 respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, precepto que es objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 del 02 de octubre de 1997, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, Ref. Expediente D-1621, a saber:

"El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.

Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.

Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Así, se declarará exequible esta norma.

(...)

RESUELVE:

(...)

Segundo.- DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.

(...)"

Por lo tanto, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de la procedencia de sanción a la empresa investigada.

Es de destacar que el principio de tipicidad de conformidad a la interpretación que hace la Corte Constitucional mediante la **Sentencia C-099 de 2003**, predica que: *"(...) El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto". Ha considerado esta Corporación que la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)"

Es decir que a la empresa se le impuso una sanción administrativa producto de la omisión del deber legal de salvaguardar la normatividad de transporte, ya que el sector de transporte tiene como finalidad la Seguridad de las personas como prioridad del sistema; en consecuencia como bien se sabe existe normas especiales que regula las infracciones de transporte, para el caso puntual hay una codificación que es la que determina de forma directa las conductas que permite al fallador fijar la violación al ordenamiento jurídico, es decir que de conformidad a la *Resolución 10800 de 2003* que es la que reglamenta el *Decreto 3366 de 2003*, el vehículo al momento de los hechos se encontraba sin la documentación requerida para la prestación del servicio público, dejando en evidencia la falta de diligencia de la empresa de transporte, en la vigilancia y control de los vehículos afiliados a su parque automotor.

En concordancia con lo anteriormente expuesto el despacho encuentra necesario precisar que las conductas al encontrarse previamente tipificadas y configurándose la infracción, la Superintendencia de puertos y transporte en cumplimiento de una función constitucional debe proceder analizar los medios probatorios y proceder a sancionar de conformidad a las reglas generales del régimen sancionatorio administrativo.

Por último respecto a la caducidad que expone la empresa sancionada, la caducidad es definido por la **Corte Constitucional en Sentencia C- 401 de 2010**, "*La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social*".

En tanto es la pérdida de potestad o acción por falta de actividad del titular dentro del término fijado por la ley, en lo que respecta al tema administrativo la *Caducidad* fue establecida con el objeto de proscribir el ejercicio arbitrario de las potestades publicadas, estableciendo límites temporales para garantizarle al administrado, el principio constitucional de la seguridad jurídica y efectiva resolución de su situación jurídica.

La **Ley 1437 del 2011** en su **artículo 52** hace referencia puntual sobre la caducidad de la facultad sancionatoria:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

RESOLUCIÓN No. 009105 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

En concordancia el **Decreto 3366 del 2003** en el **artículo 6** establece lo respetivo a la caducidad como "(...) *La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)*".

Para el caso que nos compete se evidencia que no se configura el fenómeno de la caducidad ya que el Informe Único de Infracciones de transporte N°0-156127 fue impuesto el día 17 de Febrero de 2013, motivo por el cual se dio inicio de la actuación administrativa mediante la Resolución N°19422, en acto seguido el Despacho de manera acertada procedió a imponer sanción administrativa mediante la Resolución 13313 con fecha de notificación del 23 de Julio de 2015, investigación que se materializo dentro del término legalmente establecido.

En consecuencia el mismo artículo 52 del CPACA dice: "(...) **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)*". Es decir que a partir del día 06 de Agosto de 2015, la administración cuenta con un término de un año para resolver dicho recurso, para lo cual no es pertinente admitir la prescripción como figura determinante para dar terminada la presente actuación administrativa, dado que a la fecha de expedición y notificación del presente acto, se encuentra dentro del lapso anteriormente citado.

En conclusión se reitera que el acto administrativo que impone sanción administrativa goza de la presunción de legalidad y se considera válido hasta que haya sido anulado por una autoridad judicial, ratificando su firmeza. En el acto administrativo definitivo la empresa se encuentra claramente identificada y las conductas que se le endilgan son de carácter de transporte especial en concordancia con la habilitación del Ministerio de transporte, es decir que ratifica en todas sus partes la Resolución **13313** del 17 de Julio de 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. **13313** del 17 de Julio de 2015 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893**, en su domicilio principal en la ciudad de **PEREIRA / RISARALDA EN LA DIRECCIÓN AVENIDA 30 DE AGOSTO NRO. 30 30 CENTRO COMERCIAL LOS PUNTOS LOCAL 17 TELEFONO 3356706**

RESOLUCIÓN No. 009105 DEL 23 MAR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor Especial **TRANS J.J. EXPRESS LTDA.**, identificada con N.I.T. **8250022893** contra la Resolución No. **13313** del 17 de julio de 2015.

CORREO ELECTRONICO transjexpresspereira@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

009105 23 MAR 2016

Dada en Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Proyectó: Yisel López - Abogada Grupo de Investigaciones IUIT
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\yisellopez\Desktop\BACKUP YISELLOPEZ\yisellopez\Documents\RECURSOS\RECURSOS\REPOSICIÓN\R.R. IUIT 0-158127 TRANS J.J. EXPRESS S.

Inicio | Inicio de Consulta | Registro | Seguimiento de Consulta

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANS J.J. EXPRESS S.A.S.
Sede	
Cámara de Comercio	PEREIRA
Código de Matrícula	0017071303
Identificación	NIT 825002289 - 3
Código Zona Benévola	3015
Fecha de Matriculación	20100512
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Capital Social	635310000,00
Capital Puesto Neto	6986523,00
Recursos Operacionales	252174896,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

4022 - Transporte marítimo

Información de Contacto

Municipio Comercial	PEREIRA / RISARALDA
Dirección Comercial	AVENIDA 30 DE AGOSTO NRO. 30 30 CENTRO COMERCIAL LOS PUNTOS LOCAL 17
Código Comercial	3356706
Municipio Fiscal	PEREIRA / RISARALDA
Dirección Fiscal	AVENIDA 30 DE AGOSTO NRO. 30 30 CENTRO COMERCIAL LOS PUNTOS LOCAL 17
Código Fiscal	3356706
Correo Electrónico	transjexpresspereira@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANS J.J. EXPRESS S.A.S	PEREIRA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

No. 1. Transporte de carga 000700 del
Min. TIC y Muestreo Express 000667 del
Min. de Puertos y Transporte

TOODS POR UN
NUEVO PAIS

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062817 9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000
210

ombia
8B-21 Barrio Soledad

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231

Envío: RN545622595C

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANS JJ EXPRESS S.A.S

Dirección: AVENIDA BOYACA
- 19 LOCAL 577

Ciudad: PEREIRA, RISARALDA

Departamento: RISARALDA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

30/03/2016 14:55:59

No. 1. Transporte de carga 000700 del
Min. TIC y Muestreo Express 000667 del

TRANS JJ EXPRESS S.A.S.
AVENIDA BOYACA No. 21 - 19 LOCAL 577
PEREIRA – RISARALDA